

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de junio de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Asociación Española de Empresarios de Servicios Deportivos a las Administraciones Públicas (en adelante AEESDAP) contra el anuncio de licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que regirán el contrato de servicios de “Control y Mantenimiento Menor para las Instalaciones Deportivas del Patronato Municipal de Deportes de Fuenlabrada”, número de expediente 2019/000891, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Fuenlabrada alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el día 14 de mayo de 2020 se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación. El valor estimado de contrato asciende a 2.565.134,49 euros. La CPV es 98300000-Servicios diversos.

**Segundo.-** El 4 de junio de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de AEESDAP en el que solicita la anulación del PACP debido a que incluye criterios de valoración relativos al porcentaje de contratos indefinidos y a la existencia de mujeres en la plantilla de la empresa que incumplen lo establecido en el artículo 145 de la LCSP, por no estar vinculados al objeto del contrato.

El 12 de junio de 2020, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

El Ayuntamiento alega en primer lugar la falta de legitimación activa de la asociación recurrente ya que carece de representatividad en el sector para recurrir, toda vez que el ámbito de su representatividad sectorial, y entendemos que el ámbito de las empresas que agrupa, es del de las empresas deportivas, que prestan servicios con ese carácter es decir servicios deportivos y el contrato recurrido hace referencia a tareas que no tiene relación con el objeto del contrato. En cuanto al fondo solicita la desestimación del recurso por ser correctos los criterios de adjudicación incluidos en el Pliego.

**Tercero.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo de este Tribunal de fecha 11 de junio de 2020.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Debe en primer lugar examinarse la legitimación activa de la asociación recurrente que ha sido contestada por el órgano de contratación.

El recurso ha sido interpuesto por una asociación profesional que según el artículo 4 de sus Estatutos desarrolla sus actividades en el ámbito profesional de los servicios deportivos prestados desde las administraciones públicas,

El artículo 48 de la LCSP establece *“Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

Examinados los Estatutos de la AEESDAP se comprueba que se refiere a los empresarios de servicios deportivos. En este caso el contrato que se licita no se refiere a servicios deportivos sino al control y mantenimiento menor de las instalaciones así se constata igualmente en la CPV del contrato, servicios diversos.

Por todo ello debemos considerar que la Asociación recurrente no está legitimada para la interposición del presente recurso toda vez que no resulta

representativa de los intereses del sector afectado por el objeto del contrato y el recurso debe ser inadmitido.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46. 4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Asociación Española de Empresarios de Servicios Deportivos a las Administraciones Públicas contra el anuncio de licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que regirán el contrato de servicios de “Control y Mantenimiento Menor para las Instalaciones Deportivas del Patronato Municipal de Deportes de Fuenlabrada”, número de expediente 2019/000891, por falta de legitimación activa.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el día 11 de junio de 2020.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.